

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

VERONICA GARCIA DIAZ

Apelante

v.

KLAN201400508

ALEXIS D. QUIÑONES MEDINA

Apelado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil Núm.  
J AL2007-0449

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece la Sra. Verónica García Díaz (Sra. García Díaz o la apelante) mediante el recurso de título y solicita la revisión de la Resolución dictada el 14 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declara Ha Lugar la Solicitud de Custodia presentada por el Sr. Alexis D. Quiñones Medina (Sr. Quiñones Medina o el apelado).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Resolución apelada.

I.

Los hechos e incidentes esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según se desprende del expediente ante nuestra consideración, son los siguientes:

El 18 de noviembre de 2011 el TPI emite resolución en la cual autoriza a la Sra. García Díaz a trasladarse al estado de la Florida, Estados Unidos de América (Florida), junto con el menor de ocho años A.Q.G. procreado entre las partes. Además, le concede a la apelante la custodia de dicho menor y establece un Plan de Relaciones Paterno Filiales (Plan).

En virtud de dicho Plan, se autoriza al Sr. Quiñones Medina a relacionarse con el menor un mes durante el período de vacaciones de verano y una semana durante el período de vacaciones de navidad. El Plan dispone que ambos padres coordinarán el itinerario de las Relaciones Paterno Filiales y sufragarán el costo de los pasajes aéreos (pasajes). En cuanto al costo de los pasajes el Plan determina que el pasaje de Florida a Puerto Rico será cubierto por el apelado y el de regreso por la apelante. También el Plan dispone que la Sra. García Díaz tendrá que

informar la dirección física en donde reside con el menor, así como su dirección postal y el número telefónico tanto al Sr. Quiñones Medina como al TPI.

Seguido el trámite el TPI emite otra Resolución y Orden el 14 de diciembre de 2011 en relación a las relaciones paterno filiales. Mediante dicha Resolución y Orden el TPI dispone sobre el itinerario de las relaciones paterno filiales a tener lugar desde el 26 de diciembre de 2011 y hasta el 2 de enero de 2012, incluyendo la necesidad de que el menor viaje acompañado. Sin embargo, estas relaciones paterno filiales no se llevan a efecto. Tras varios incidentes procesales, sobre los cuales las partes someten diferentes peticiones, el TPI emite Orden el 9 de agosto de 2012, la cual declara a la Sra. García Díaz incurso en desacato ante su craso incumplimiento con lo dispuesto en el Plan. Consecuentemente el TPI concede al Sr. Quiñones Medina la custodia provisional del menor y le autoriza viajar a la Florida para que el menor le sea entregado.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2012 el TPI emite Orden, en la cual requiere la elaboración de un estudio social. En vista de ello se realiza un Informe Social Sobre Custodia (Informe) en donde se recomienda que la

custodia le sea otorgada a la Sra. García Díaz. Inconforme el Sr. Quiñones Medina solicita la celebración de una vista con el propósito de impugnar dicho Informe.

Celebrada la vista el 17 de abril de 2013 el TPI emite Resolución en donde concede al aquí apelado la custodia del menor en la residencia de la abuela paterna. Determina el TPI que durante el tiempo que el menor ha convivido con el Sr. Quiñones Medina bajo custodia provisional, éste ha demostrado tener un buen ajuste al hogar paterno y a su escuela, lo que significa que el apelado tiene la capacidad de no interferir con las relaciones materno filiales. Además, destaca que la Sra. García Díaz no cumplió con su obligación de notificar la información requerida en el Plan al Sr. Quiñones Medina, así como tampoco al TPI. Igualmente la apelante no presentó ante el TPI evidencia de haberse comunicado con el apelado para coordinar el itinerario de las relaciones paterno filiales. De ahí que el foro judicial concluya que la Sra. García Díaz demostró menosprecio por sus órdenes, y del derecho del señor Quiñones Medina a relacionarse con el menor.

Insatisfecha la Sra. García Díaz presenta el 1 de abril de 2014 el recurso que nos ocupa. Le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PONCE SALÓN 404 POR CONDUCTO DE LA HONORABLE JUEZ BARRESI AL IMPUTARLE A LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PONCE QUE ELLA “NO EVALUÓ LAS RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO CON LAS RELACIONES FILIARES DISPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011” CUANDO ESTO NO FUE LO QUE SE LE REQUIRIÓ EN EL REFERIDO REALIZADO POR ESTA SALA A DICHA OFICINA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PONCE SALÓN 404 POR CONDUCTO DE LA HONORABLE JUEZ BARRESI AL IMPUTARLE A LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PONCE QUE ESTA “FUNDAMENTÓ SU ANÁLISIS EN UN INFORME INTERAGENCIAL EL CUAL ESTÁ AJENO A LO QUE ESTÁ OCURRIENDO CON EL MENOR A.Q.G. EN PUERTO RICO” CUANDO EL INFORME INTERAGENCIAL FUE UTILIZADO POR LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA ÚNICAMENTE PARA SABER LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ENTORNO DEL NÚCLEO MATERNO EN LOS ESTADO UNIDOS Y CON ESTA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE DICHA TRABAJADORA SOCIAL POR ELLA HABER REALIZADO LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, ES QUE ELLA LLEGA A LAS CONCLUSIONES QUE ESBOZA SU INFORME.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PONCE SALÓN 404 POR CONDUCTO DE LA HONORABLE JUEZ BARRESI ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN, AL IMPUTARLE A LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PONCE AL RESOLVER LA CUSTODIA, BASADO EN EL INCIDENTE DE DICIEMBRE DE 2011 EN QUE EL PADRE DEL MENOR NO PUDO RELACIONARSE CON SU HIJO, Y NO EN LA ACTUAL SITUACIÓN DEL MENOR Y EN DONDE SE PUEDEN ADELANTAR LOS MEJORES INTERESES DE DICHO MENOR.

CUARTO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PONCE SALÓN 404 POR CONDUCTO DE LA HONORABLE JUEZ BARRESI AL IMPUTARLE A LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE PONCE AL NO RESOLVER UTILIZANDO EL PRECEPTO DEL CASO NUDELMAN VS. FERRER Y RESOLVER EN CONTRA DE LA MADRE POR CLARO PERJUICIO O PARCIALIDAD.

De otro lado, el apelado presenta oportunamente alegato en oposición. Examinado el expediente, incluyendo la Transcripción Estipulada de la Vista celebrada el 17 de abril de 2013, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, en conformidad con la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El Art. 152 de nuestro Código Civil, dispone que “[l]a patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor”. 31 L.P.R.A. Sec. 591. El concepto de patria potestad ha sido definido como “el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función

natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”. *Rodríguez v. Mejía*, 122 D.P.R. 832, 836 (1988).

Las características esenciales de la patria potestad son: imprescriptible, intransferible, inalienable e irrenunciable. La de ser imprescriptible, porque el no uso o el abandono podrá imponer sanciones al padre pero no lo libera de sus funciones de padre con relación a los hijos. Es por otra parte, intransferible, porque el padre o la madre no pueden voluntariamente ceder esos deberes fundamentales de la vida familiar a nadie en virtud de ninguna razón. De igual manera, es inalienable, porque a nadie se le puede traspasar por ningún concepto o motivo, ni por ningún interés. Por ultimo, es irrenunciable, excepto en aquellos casos de adopción dispuestos por ley para beneficio del menor. *Soto Cabral v. ELA*, 138 D.P.R. 298, 323 (1995).

La patria potestad solo se extinguirá por la muerte del hijo o de los padres, adopción o emancipación del hijo. 31 L.P.R.A. Sec. 631. Queremos hacer especial mención sobre el artículo 166a, el cual dispone sobre las causas por las cuales el Estado puede privar, restringir o suspender la patria potestad. Dentro de ellos se destaca el inciso número 3 que indica, “faltar a los deberes o dejar de ejercer las

facultades según se disponen en el inciso 1 del artículo 153 (Sec. 601) de este título (...) el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho (...). 31 L.P.R.A. Sec. 634a.<sup>1</sup>

De lo anterior, podemos concluir que surgen cinco deberes principalísimos que tienen ambos padres para con sus hijos: alimentarlos, cuidarlos, educarlos, representarlos y corregirlos. Estos deberes son de carácter obligacional, no prescriben, no se pueden transferir a otra persona y todos deben cumplirse por igual. La patria potestad solo se extinguirá en circunstancias específicas y el Estado se reserva el derecho de privarla o restringirla cuando no se cumpla con las obligaciones previamente señaladas. Lo anterior puede ser motu proprio, a solicitud de cualquiera de los padres, abuelos o un tercero con interés en el bienestar del menor. El peso de la prueba lo tendrá aquel que invoque la restricción o privación de la patria potestad. De igual forma el estado ejercerá, mediante su poder "*parens patrie*", todas estas disposiciones teniendo siempre como norte el bienestar y el mejor interés del menor.

---

<sup>1</sup> Véanse los artículos 164 al 166 y del 166b a 166c del Código Civil, para otras disposiciones sobre la terminación o privación de la patria potestad. 31 L.P.R.A. Secs. 632-634, 634b-634c.

## B.

El deber de los padres para la guarda y cuidado de sus hijos está recogido dentro de los efectos que produce la patria potestad. 31 L.P.R.A. Sec. 601. La patria potestad y custodia son dos conceptos diferentes. La primera, como indicamos antes, contiene todos los deberes, derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos. Por otro lado, la custodia es un componente de la patria potestad, aunque es separable de ésta, va relacionada con la obligación que tienen los padres para con sus hijos de guarda. R. Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. [], 2002, Vol. II, págs. 1306

La normativa o parámetros respecto a la custodia continúa delineado por el caso *Ex Parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, (1987). En el mismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

“la custodia es un componente de la patria potestad, pues ésta impone a los padres el deber primario de tener sus hijos no emancipados en su compañía. Ello implica, como norma general, que aquel que ostente la patria potestad también tiene la custodia. Su ejercicio no necesariamente significa que tiene que tenerlos en su compañía. La doctrina admite, ante circunstancias aconsejables y necesarias para el bienestar del menor, el alejamiento del que ostenta la patria potestad... En resumen, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. (Citas omitidas) *Íd.*, págs. 476-477.

Es por esto que, cuando surgen situaciones en las que ambos padres no pueden compartir la custodia el juzgador debe tomar en consideración ciertos factores a la hora de hacer su determinación sobre cuál de ellos va a mantener la custodia. Sobre lo anterior, nos indica Serrano Geysls que “en nuestro ordenamiento jurídico opera como norma básica al hacer determinaciones sobre la custodia, el logro del bienestar y de los mejores intereses del menor. El bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral.” R. Serrano Geysls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, págs. 1309-1310.

Los factores para determinar el mejor interés y bienestar de un menor son los siguientes: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la

salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90, 105 (1978). Véase además, *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Sánchez v. Torres*, 123 D.P.R. 418 (1989). Es importante, mencionar que ninguno de los factores será determinante por sí solo y por lo tanto se consideraran todos con igual premura. *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161, 167 (2001).

Sin embargo, “la determinación de custodia no afecta los derechos que tenga un padre con patria potestad de educar a sus hijos y alimentarlos, pero el cónyuge a quien el tribunal no le haya concedido la custodia tendrá derecho a relacionarse con el menor en la manera que el tribunal determine[.] (...) Cuando a un padre se le haya privado de la custodia de un hijo menor de edad, éste tendrá derecho a recobrarla si le demuestra a satisfacción del tribunal que revertir la determinación original sirve a los mejores intereses y bienestar del menor”. (Citas omitidas) *Ex Parte Rivera Ríos*, 173 D.P.R. 678, 681-682 (2008).

Consecuente con lo anterior, el Estado aprobó legislación para regular el proceso de adjudicación de custodia de menores conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de*

*Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. Sec. 3181 et seq., En la misma, se establece como política pública la promoción de la custodia compartida y su consideración como primera alternativa en los casos que resulte ser beneficioso y atiende al mejor bienestar del menor. Para llevar a cabo este proceso, la ley, además de reafirmar los criterios antes mencionados, establece los parámetros que deben ser considerados por el tribunal al momento de adjudicar la custodia de un menor.<sup>2</sup>

De otra parte, queremos hacer mención especial al Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*. En éste se dispone que al no poder establecer la custodia compartida “el trabajador social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor. **Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único.** El tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley. No obstante lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo

---

<sup>2</sup> Véase, el Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. Sec. 3185.

siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes”. 32 L.P.R.A. Sec. 3186.

Finalmente, queremos destacar que “la determinación de un tribunal sobre custodia de menores no constituye cosa juzgada, por lo que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de estos, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos”. 32 L.P.R.A. Sec. 3188; *Santana v. Acevedo* 116 D.P.R. 298, 301 (1985).

Es tal, la importancia que el Estado le otorga al bienestar del menor que en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido por la Constitución de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130, 148 (2004); *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 D.P.R. 644, 662 (2007); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 778 (1985).

En conclusión, a diferencia de la patria potestad, la custodia es transferible. El criterio principalísimo al momento de adjudicar la custodia de un menor, será fundamentado a base de su mejor interés y bienestar, acorde a los factores antes mencionados. Ninguno de estos factores, ni el hecho de ser el padre o la madre, serán elementos o factores determinantes por sí mismo. Se tomarán en consideración todos adecuándolos al escenario familiar de cada menor. Es por esto, que el Estado, a través de su mecanismo jurídico, dispone que la custodia no será cosa juzgada porque el derecho vigente que comprende las relaciones familiares se mantiene en un ambiente adversativo que redundaba a veces en situaciones que no son las más adecuadas para los menores. Por lo tanto, los menores o sus representantes legales deben contar con aquellos procedimientos que permitan garantizar su felicidad, el disfrute de su vida y la inviolabilidad a su dignidad, que como seres humanos tienen derecho. Art. II, Secs. 1 y 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

### C.

La Regla 42 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone para la redacción y contenido de las

Sentencias o Resoluciones que emiten los tribunales. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42. En específico, la Regla 42.2 indica, en parte, que “las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 42.2. Como norma general, los foros apelativos deberán abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el tribunal de instancia, excepto cuando concluya que este último ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 165 (2011). Véase además, *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); *TOLIC v. Oracle Corporation*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012).

Las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia y respeto por los tribunales apelativos. *Hernández v. San Lorenzo Construction* 153 D.P.R. 405, 425 (2001). Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su

manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 166. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Íd.*

Por lo tanto, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las apreciaciones de la prueba hechas por el tribunal de instancia merecen gran deferencia por parte del tribunal apelativo y no deben ser descartadas, modificadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal revisor. El fundamento de esta deferencia hacia el tribunal de instancia es que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda Rivas v. Departamento de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Ahora bien, debemos aclarar que en nuestro ordenamiento, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de

Apelaciones y, de ser el caso, por el Tribunal Supremo. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Cuando una parte, solicita apelación de una resolución emitida por un tribunal inferior, imputándole señalamientos de error impugnando la apreciación de la prueba por parcialidad, prejuicio, error manifiesto y abuso de discreción no podemos otorgar deferencia y debemos descargar nuestra función revisora. *Íd.*, pág. 771

Ante, una alegación de esta índole los foros apelativos debemos evaluar si el juez o la jueza cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial, pues solo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 777. Incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.*, pág. 782.

De otra parte, la discreción judicial es un asunto de razonabilidad. La discreción se ha definido como una forma

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. (Citas omitidas) *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 434-435 (2013). Existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009).

### III.

En su primer señalamiento de error, la Sra. García Díaz indica que, la Orden emitida por el TPI referente a la realización del Informe sobre Estudio de Custodia no incluía el indagar sobre las razones de su incumplimiento con lo relativo a las relaciones paterno filiales. Afirma que la vista celebrada para impugnar el referido Informe no fue

realmente una destinada a la búsqueda del mejor bienestar del menor o para indagar cuál de los dos padres adelantan mejor sus intereses, sino que se llevó a cabo como un proceso de “naturaleza punitiva” para aclarar unos hechos e “imputar(le) una responsabilidad “*cuasi* penal”.

Destaca la apelante que el TPI ignoró la recomendación de la Trabajadora Social, Sra. Guadalupe, de que el menor tiene un hermano por parte de madre, por lo que considera que era propio que estuvieran juntos. Indica que el TPI actuó en contra de sus propios actos, ya que la Orden fue para realizar un estudio de Custodia, y “no un proceso investigativo e inquisitivo” sobre eventos ocurridos en diciembre de 2011.

En apoyo sobre el segundo señalamiento de error, la apelada manifiesta que el estudio preparado por la Sra. Guadalupe (Trabajadora Social) tuvo el propósito de evaluar el entorno familiar de la madre y compararlo con el del padre. Entiende la apelante que al ser la Trabajadora Social la única Profesional de la Conducta Humana que prestó testimonio en la vista el TPI no debió descartar su recomendación.

En cuanto al tercer señalamiento de error, sostiene la Sra. García Díaz que el TPI incurrió en un claro error, abuso de discreción, parcialidad y perjuicio en su contra al establecer unas determinaciones de hechos que reflejan un “favoritismo hacia el apelado”. Finalmente, la apelante indica que el TPI desplegó un incumplimiento con la norma establecida por el Tribunal Supremo, de favorecer la otorgación de custodia a la madre ante un caso en que existan igualdad de condiciones entre ambos padres. En síntesis es la posición de la apelante que la Resolución recurrida fue emitida para castigarle por los incidentes de diciembre de 2011, ya que entiende que el apelado no pudo derrotar el Informe de la Trabajadora Social (Sra. Guadalupe).

De otro lado, el apelado expone que el TPI fundamenta su determinación sobre la otorgación de la custodia a su persona, luego de considerar todo el expediente judicial y el Informe. Sobre el primer señalamiento de error expresa que si el Informe “no (hubiese indagado) sobre las razones por las que la Sra. García Díaz no permitió que el menor se relacionara con su padre mientras ella vivió en los Estados

Unidos, dicho informe (hubiera) incumplido con lo ordenado” por el TPI.

En cuanto al segundo señalamiento de error, indica que el “Informe en ningún lugar expresaba categóricamente que la madre podría brindarle mayor estabilidad y bienestar al menor” y que “lo único que utiliza la Sra. Guadalupe para recomendar el otorgamiento de la custodia a la apelante fue la normativa dispuesta en *Nudelman v. Ferrer*”, *supra*. Referente al tercer señalamiento de error, sostiene que el TPI evaluó y sopesó todos los factores que la ley y la jurisprudencia exigen en los procedimientos de custodia y los aplicó “conforme a derecho y siguiendo las doctrinas establecidas”.

Respecto al cuarto señalamiento de error manifiesta que los tribunales no pueden tener preferencia por la madre como custodia de un menor, sino que, atendiendo la totalidad de las circunstancias de un caso, tienen que resolver ese tipo de controversia en atención exclusiva del mejor bienestar del menor.

De la Transcripción Estipulada de la vista celebrada el 17 de abril de 2013 surge que, a preguntas de la licenciada Ruiz, representante legal del apelado, la Sra. Guadalupe

contesta que había examinado el expediente judicial del caso, que recibió el referido para hacer un Estudio de Custodia porque “había unas relaciones paterno-filiales que no se habían llevado a cabo”, y que las mismas se habían postergado por nueve (9) meses.<sup>3</sup> Además, indica que no encontró nada en su investigación que le diera a entender que el apelado no era la persona correcta con la cual el menor pudiera estar.<sup>4</sup> Por el contrario, destaca la Sra. Guadalupe que el menor se había ajustado “adecuadamente” a la escuela, que la maestra del menor había observado que la relación entre el apelado y el menor era adecuada, así como su interacción y que tanto el Apelado como su abuela paterna participaban en las actividades escolares.<sup>5</sup> También enfatiza que mientras el menor estuvo bajo el cuidado de la madre esta satisfizo todas sus necesidades, que el ambiente era uno adecuado y que la Apelante había cumplido todo lo que le correspondía.<sup>6</sup> De otra parte, indica que no encontró “ningún elemento

---

<sup>3</sup> Transcripción de Vista, 17 de abril de 2013, págs. 7-9

<sup>4</sup> Íd., pág. 10

<sup>5</sup> Íd., pág. 11-12

<sup>6</sup> Íd., pág. 17

como para referir a las partes algún tipo de ayuda psicológica.<sup>7</sup>

Concluyó su testimonio la Sra. Guadalupe mencionando que utilizó el caso *Nudelman v. Ferrer, supra*, con el propósito de examinar los criterios allí establecidos porque se trataba de una custodia monoparental. Destaca que la recomendación de otorgar la custodia a la madre estuvo basada principalmente en el hecho de que existe un medio hermano que vive con la apelante, que “no se podía suplantar con otra relación” y “era importante tomarla en consideración”. Finalmente, indica que no podía concluir que no se dieron las relaciones paterno-filiales ya que tal cuestión le corresponde ser adjudicado por el TPI.<sup>8</sup>

#### IV.

Hemos indicado previamente que la recomendación que se recoge en el Informe no es el criterio determinante al momento de hacer el foro judicial una determinación sobre la custodia de un menor. Sabido es que la decisión de otorgar la custodia de un menor se hace en conformidad a todos los criterios establecidos en el Art. 7 de la Ley 223-2011, *supra*, amparado siempre en el deber de proteger y

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 15

<sup>8</sup> Íd., pág. 16-19

velar por los mejores intereses y bienestar del menor. Habida cuenta de ello, “[l]a decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Ortiz v. Meléndez*, 164 D.P.R. 16, 26-27 (2005).

Téngase en cuenta que en la Resolución del TPI objeto del recurso se determina que el Informe no refleja los eventos que originan la controversia sobre la solicitud de custodia. Igualmente determina el TPI que desde que el menor se encuentra bajo la custodia del apelado, la Sra. García Díaz ha podido relacionarse con el menor sin ningún contratiempo. Ello contrasta con la situación prevaleciente mientras el menor estuvo fuera de Puerto Rico y bajo la custodia de la apelante; cuando en ningún momento el apelado pudo sostener relaciones paterno-filiales. A diferencia de lo que plantea la apelante somos del criterio, que investigar esos eventos no ejemplifica un propósito punitivo, sino más bien indagar las razones por las que no se cumplieron unas órdenes emitidas por el TPI. No

podemos sustraernos del hecho de que la apelante incumplió con las órdenes del tribunal al no desplegar las iniciativas adecuadas para que las relaciones paterno filiales se condujeran conforme a lo ordenado por el TPI.

Recuérdese que el derecho del padre o madre no custodio a relacionarse con su hijo tiene la naturaleza de un derecho-deber de su titular, ya que está concebido no sólo para su beneficio, sino en propiciar el mejor bienestar del menor. *Sterzinger v. Ramírez*, supra, pág. 776 Por consiguiente, “salvo razones poderosas al contrario, debe reconocerse y fomentarse el derecho del no-custodio a visitar a sus hijos menores. No debe ignorarse el hecho de que la incapacidad para ejercer la custodia no incapacita necesariamente para el ejercicio del derecho a visitar los hijos menores y que los mejores intereses de los niños requieren que se proteja el ejercicio de ese derecho. Después de todo, el no custodio puede advenir custodio, con el transcurso del tiempo y cambio en circunstancias. Por lo tanto, las relaciones paterno filiales adecuadamente cultivadas facilitarían esa transición entre custodios”. Íd., pág. 774.

Por último, queremos señalar que los hechos que sirven de escenario a *Nudelman v. Ferrer*, supra, son muy distintos los de este caso, por lo que no nos persuade la propuesta de la apelante de que dicha normativa sea aquí controlante.

Abona al resultado al cual hemos llegado que inclusive la Trabajadora Social, Sra. Guadalupe, expresa que el menor se encuentra adecuadamente adaptado a su escuela, a la relación y convivencia con su padre y a su entorno familiar. Su única preocupación fue en el sentido de que el menor no se estuviera relacionando con su medio hermano. Sin embargo, surge del marco jurídico antes reseñado, que si bien ese es uno de los criterios a evaluar, al colocarlo en la misma balanza con los demás, no resulta ser uno determinante para la adjudicación de la custodia. Somos del criterio que, como acertadamente expone el TPI en su Resolución, la convivencia del menor con su padre y su abuela paterna satisface debidamente sus necesidades afectivas, morales y económicas. En vista de ello, compartimos el criterio del TPI de que en este momento no es beneficioso ni resulta en el mejor interés del menor un cambio de custodia. Precisa además tener presente que la

adjudicación del a custodia que hoy nos ocupa no constituye cosa juzgada, por lo que puede ser objeto de revisión cuando surjan circunstancias que así lo ameriten.

En resumidas cuentas, es nuestra opinión de que el foro de instancia no incurrió en ninguno de los errores señalados por la apelante; por lo que la adjudicación de la custodia objeto de este recurso es correcta en Derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución apelada emitida por el TPI el 14 de febrero de 2014 en la cual concede la custodia del menor A.Q.G. al padre, Sr. Quiñones Medina.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones